

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C
E.S.D

DEMANDANTE.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO.
LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ
C.C No. 79.423.570

RADICADO. 2021-243

PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

REFERENCIA. Solicitud de nulidad procesal // Art. 8 Decreto 806 de 2020 / Art 133 # 8 CGP

I. QUIEN COMPARECE

El suscrito abogado, **CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA**, mayor de edad, identificado con tarjeta profesional No. **279.390** del H. consejo superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del ejecutado, **LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.423.570** en el proceso ejecutivo identificado con el radicado **2021-243** adelantado por la entidad de servicios financieros **SCOTIABANK COLPATRIA S.A –COLPATRIA** en su calidad de ejecutante, por medio de la presente, y de manera atenta y respetuosa me permito presentar a su despacho la siguiente:

II. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Antecedentes facticos.

El día **18 de febrero del año 2022**, mi poderdante recibe notificación personal en su domicilio ubicado en la **Calle 61 Sur No. 64-45** en la ciudad de Bogotá, mediante el cual se le hizo llegar, a través de la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S** con Guía No. **10020714** copia de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago.

Esta guía de envió da cuenta que el documento a notificar fue entregado por parte del remitente¹, el día **24 de enero del año 2022**.

A continuación se inserta imagen de la referida guía de envió:

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. NIT 900.437.13862 Reg. Postal 0169 / Lin. Min. Comun. 000.498 Dir. Dir. Dir. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. • 11403 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. • Párr. Calle 95 No. 10-97 Centro / BUCARAMANGA Párr. (318) 225 877 / 3214048283 Email: callagaleano_2@hotmail.com Web: www.enviarnos.com			Fecha Admisión 2022-01-24 11:05:05 Ofc. Origen ACUSE ELECTRONICO PROCESOS JURIDICOS	DESTINO BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.	 10020714
REMITENTE JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CML1491@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10#14-33 PISO 7		DESTINATARIO DESTINATARIO: LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ CC/NIT: 79423570 DIRECCION: CALLE 61 SUR # 64 - 45 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. NRO. OBLIGACIÓN: 204119047210 - 5416590863680541 - 4097440013744010			
ENVIADOR POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		Artículo Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020			
Radicado 2021 - 243		Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real		Anexo Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago.	
Cantidad 1	Alto cm	Ancho cm	Largo cm	Peso 0 kg	\$ Valor Asegurado 14500
			\$ Valor 9600	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros
			\$ Valor Total 9600		
Recibido a Satisfacción		Fecha Recibido DD MM AAAA [][] [][] [][][][]		Devolución ☐ Dirección Incompl. ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe	
Hora Recibido HH MM SS [][] [][] [][][][]		Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. [][] [][] [][][][] [][][][] 2. [][] [][] [][][][] [][][][] 3. [][] [][] [][][][] [][][][]		Nombre Mensajero	
Nombre Legible / C.C.:					

¹ Juzgado 14 civil municipal de Bogotá y/o Scotiabank Colpatría s.a

Una vez mi poderdante se entera del proceso que cursa en su contra, se pone en contacto con el suscrito con el fin de adelantar su defensa técnica. No obstante, una vez revisados los estados de la rama judicial con el fin de consultar las actuaciones procesales del caso en mención, se observó que; luego de haber transcurridos escasos cinco (5) días hábiles desde el momento que la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S** recibe el documento de notificación por parte del ejecutante para ser entregado al ejecutado, ya para el día **1 de febrero del año 2022** el despacho había ordenado seguir adelante con la ejecución e incluso el **1 de marzo de 2022** se había expedido el auto que liquidabas las costas procesales, razón por la cual, se entendía por parte del suscrito había fenecido cualquier oportunidad procesal para haber contestado la demanda en debida forma y dentro del término legal oportuno.

Conforme lo anterior, el día **9 de marzo de 2022**, mi poderdante envía al correo electrónico del juzgado cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito para representar sus derechos en la forma que fuera pertinente.

El día **10 de marzo de 2022**, el suscrito mediante correo electrónico solicito acceso digital al expediente con el fin de verificar las actuaciones procesales surtidas al interior del mismo.

El día **14 de marzo de 2022**, se notifica por parte del juzgado al correo electrónico del suscrito gerencia@dinamismojuridico.com el link con el acceso digital al expediente.

Una vez revisadas todas las actuaciones procesales, se evidencia que la parte demandada se aventuró a intentar la notificación personal del proceso ejecutivo a mí prohijado a través de dos correos electrónicos: lazgo@gmail.com y lazgot@gmail.com en los meses de **julio y agosto de 2021**, mediante la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S**.

Conforme a lo anterior, el Honorable juez mediante auto del **14 de septiembre del año 2021**, ordeno no tener en cuenta la notificación del auto que libro mandamiento de pago realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, toda vez que, para el despacho, la comunicación remitida al extremo demandado no cumplía con los requisitos previstos en el **artículo 8 del decreto 806 de 2020** ordenándose así a la parte ejecutante se remitiera la notificación en los términos consignados en el artículo precitado, imponiéndole la carga de indicar de forma expresa que la notificación personal se entendería realizada una vez hubieran transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyos términos comenzarían a correr a partir del día siguiente de la notificación. También, le ordeno a la parte ejecutante indicar en la comunicación la forma como el demandado podía y debía ejercer su derecho a la defensa (...).

Conforme lo anterior, se vislumbra que la parte demandante de manera muy diligente procedió a acatar la orden impartida por el señor juez, remitiendo el día **24 de enero de 2022** mediante la empresa de mensajería **ENVIA – Guía No. 10020714** y al domicilio personal de mi prohijado la respectiva notificación del mandamiento de pago y sus anexos, en los términos del decreto 806 como se ilustra a continuación:

(DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020) No. consecutivo

Señor (a):
LUIS ÁLVARO ZULUAGA GONZÁLEZ
79423570
Calle 61 Sur # 64 – 45
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

DD MM AAAA
24 01 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso
2021 - 243	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante	Demandado
SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	LUIS ÁLVARO ZULUAGA GONZÁLEZ

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

- * Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago..
- * La providencia calendada el día 11/ mes 05/ año 2021/, donde se Profiere mandamiento de pago proferida en el indicado proceso.

En los términos del decreto legislativo 806 del 4 junio de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcioné acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442.

Para efectos del envío del escrito con el que pretenda ejercer el derecho a la defensa o contradicción me permito aportar el juzgado donde cursa el proceso, la dirección física del juzgado, el correo electrónico y número de teléfono así:

1) JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10#14-33 PISO 7
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel:3418509
Horario:8am - 1pm y 2pm - 3pm

Así mismo pongo en conocimiento mi dirección de correo electrónico:

2) LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR
abogado@herrerasalazar.com.co

Atentamente,

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR
CARRERA 6 No. 12-10 PISO 4 OFICINA 402
3421318 - 3217545491 - 3108626346
abogado@herrerasalazar.com.co



La empresa de mensajería entrego a mi prohijado la respectiva notificación el día **18 de febrero del año 2022** momento en el cual mi poderdante se entera plenamente del proceso que cursa en su contra.

Sin embargo, el despacho mediante auto del **1 de febrero de 2022** y tal como como se viene advirtiendo, sin motivación jurídica de fondo alguna, se retrae de su decisión calendada con fecha del **14 de septiembre de 2021**, y da por notificado a mi prohijado mediante aviso en los términos del artículo **291 y 292** del código general del proceso conforme a los correos electrónicos que inicialmente había señalado no tener en cuenta por incumplimiento de las disposiciones normativas del decreto **806 de 2020**. En este auto, el señor juez consideró que, la notificación si cumplía con los requisitos del artículo **291 y 292 del CGP** pero en nada se refirió sobre sus propios reparos iniciales acerca del artículo **7 del decreto 806 de 2020** que se tuvo por menoscabado inicialmente con dichas notificaciones.

Adicionalmente, ese mismo **1 de febrero del año 2022** el señor juez ordenó seguir adelante con la ejecución, se decretó el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía real, se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo **446 del CGP** y condeno en costas a la parte demandada por la suma de **\$5.000.000**.

Así las cosas, cuando mi defendido se enteró de la existencia del proceso judicial, ya no podía ejercer ningún mecanismo de defensa por cuanto el juzgado había ordenado seguir adelante con la ejecución, sin haberse ni siquiera agotado el término previsto para contestar la demanda, razón por la cual no solo se violentó su derecho a la defensa, sino, como se viene insistiendo, el correo electrónico mediante el cual declaro válida la notificación² mi poderdante manifiesta que no es su dirección habitual de comunicaciones pues la suya es lazgott@gmail.com, razón por la cual se han cercenado sus garantías constitucionales al debido proceso y a defenderse en el trámite ejecutivo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Oportunidad y trámite.

Establece el artículo 8 párrafo 5 del decreto 806 de 2020 que: *“cuando exista discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP”*

A su vez, el artículo 133 numeral 8 del CGP nos indica como causal de nulidad: ***Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes”***

Respecto a la oportunidad y trámite, esta causal de nulidad se suscita, tal como lo señala el artículo 134 del CGP, esto es, luego de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, no ha terminado el proceso por pago total de la obligación pretendida ni por ninguna otra causal legal. Además, que los reparos concretos surgen con anterioridad al auto que decreto seguir adelante la ejecución pero también por reparos posteriores a que fuera emitido, pero que en todo caso mi poderdante no tuvo la oportunidad de defenderse en ninguno de los dos escenarios.

Adicionalmente, la presente solicitud de nulidad no pudo ser promovida como excepción previa mediante recurso de reposición por cuanto mi poderdante para la fecha en que se enteró del proceso, ya el juzgado había ordenado seguir adelante con la ejecución cercenando su derecho a la defensa.

Sustentación.

Como se advirtió en los elementos fácticos que anteceden la referida solicitud de nulidad procesal, el señor juez había dado por NO notificado a mi prohijado mediante auto del **14 de septiembre del año 2021** por cuanto considero que tales notificaciones elaboradas por la parte ejecutante, personal y aviso, no cumplían con los presupuestos del decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 290 del CGP establece que ***“ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*** razón por la cual, una vez el señor juez declaró que mi poderdante no había sido notificado correctamente, el auto que libro mandamiento de pago debió mantenerse sin ningún efecto hasta tanto se hubiera notificado en debida forma tal como él mismo lo había señalado.

Al respecto, se subsana por la parte ejecutante el fallo de las notificaciones iniciales, enviando a través de mensajería certificada a la dirección física de mi prohijado, la respectiva notificación en los términos del auto del **14 de septiembre de 2021**, cuya notificación fue efectivamente recibida por el señor **LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ**.

Respecto a la notificación anteriormente mencionada, no obra constancia en el proceso, tal como lo señala el artículo 291 del CGP numeral 3 párrafo cuarto *“el cotejo y copia de la*

² lazgott@gmail.com

comunicación ni la constancia de la entrega en la dirección correspondiente” cuyos documentos indica el artículo mencionado deben ser incorporados al expediente.

En virtud de lo anterior, al juez retrotraerse de su decisión del **14 de septiembre de 2021 mediante auto del 1 de febrero de 2022**, impidió que la notificación efectivamente realizada el día **18 de febrero de 2022** por la parte ejecutante pudiera tener algún efecto oportuno de defensa, pues como se ha insistido, para ese momento, ya era inviable, procesalmente hablando, haber contestado la demanda pues resultó que; el juez había ordenado seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, el suscrito abogado de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del CGP se permite solicitar de manera respetuosa se acceda a las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA.- Se declare la nulidad de toda la actuación procesal, por cuanto una vez notificado mi poderdante, no tuvo la oportunidad de contestar la demanda, teniendo en cuenta que el juez ya había emitido el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución cercenando de manera indefectible su derecho a la defensa y contradicción.

IV. PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES Y OTROS:

- Guía de envío **No. 10020714** de la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con **NIT.900.437.186-2** con fecha de admisión del 24 de enero de 2022, mediante la cual se da cuenta de la notificación personal realizada a mi poderdante del presente proceso ejecutivo y que fue entregada en debida forma el día **18 de febrero de 2022** en el respectivo domicilio de mi prohijado.
- Aviso de notificación realizado por el ejecutado que iba inserto como anexo en el paquete que relacionaba la guía de envío **10020714** de la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con **NIT.900.437.186-2**
- Se conmine al representante legal de la sociedad **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con **NIT.900.437.186-2** o quien haga sus veces, para que allegue con destino a este proceso lo referido en el artículo **291 numeral 3 párrafo 5** del CGP, esto es **“cotejo y sello de la comunicación, junto con la constancia de entrega de los documentos en la dirección correspondiente”** que fueron enviados mediante guía de envío No. **10020714**

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En atención a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 párrafo 5, mi poderdante, el señor **LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.423.570**, declara bajo la gravedad de juramento, con la suscripción del presente memorial que; no se enteró de la existencia del proceso de marras sino hasta el día **18 de febrero de 2022** cuando fue notificado personalmente en su domicilio **Calle 61 Sur No. 64-45** en la ciudad de Bogotá, mediante la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S** conforme guía de envío No. **10020714** cuyo correo certificado contenía copia de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago.

Adicionalmente declaro que, antes de esa fecha, no me entere del proceso judicial por ningún otro medio, teniendo en cuenta que mi correo personal de notificaciones es lazgott@gmail.com

Firma en señal de aceptación:



LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ
Cedula de ciudadanía No. 79.423.570

V. NOTIFICACIONES

El correo electrónico para efecto de notificaciones del suscrito es:
Gerencia@dinamismojuridico.com

El correo electrónico de mi poderdante para efectos de notificaciones es lazgott@gmail.com

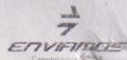
Se envía copia al apoderado de la parte ejecutante a su correo electrónico:
abogado@herrerasalazar.com.co

De antemano agradeciendo sus buenos oficios.

Atentamente,



CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA
C.C No. 1.152.189.205
T.P No. 279.390 del H. consejo superior de la judicatura
Gerencia@dinamismojuridico.com
Calle 7 sur No. 42-70 Oficina 505, Medellín, Antioquia



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
Nit 900.437.186-2
Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498
Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
Pbx. (1)8122587 | 3214048283
Email oallagaleano_2@hotmail.com
Web www.enviamoscym.com



Fecha Admisión
2022-01-24 11:05:05
Ofic. Origen
ACUSE ELECTRONICO
PROCESOS JURIDICOS

DESTINO
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.



10020714

REMITENTE					DESTINATARIO						
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CMPL14BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10#14-33 PISO 7					DESTINATARIO: LUIS ÁLVARO ZULUAGA GONZÁLEZ CC/NIT: 79423570 DIRECCIÓN: CALLE 61 SUR # 64 - 45 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. NRO. OBLIGACIÓN: 204119047210 - 5416590663680541 - 4097440013744010						
ENVIADOR POR											
SCOTIABANK COLPATRIA S. A.											
Radicado	Proceso				Artículo			Anexo			
2021 - 243	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real				Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020			Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago,			
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total		
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	9600			9600		
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA 		Devolución ☐ Dirección Incompl. ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe		Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. 2. 3.		Nombre Mensajero
					Hora Recibido HH MM SS 						
Nombre Legible / C.C.:											



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
Nit 900.437.186-2
Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498
Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
Pbx. (1)8122587 | 3214048283
Email oallagaleano_2@hotmail.com
Web www.enviamoscym.com



Fecha Admisión
2022-01-24 11:05:05
Ofic. Origen
ACUSE ELECTRONICO
PROCESOS JURIDICOS

DESTINO
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.



10020714

REMITENTE					DESTINATARIO						
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CMPL14BT@CFNDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10#14-33 PISO 7					DESTINATARIO: LUIS ÁLVARO ZULUAGA GONZÁLEZ CC/NIT: 79423570 DIRECCIÓN: CALLE 61 SUR # 64 - 45 CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C. NRO. OBLIGACIÓN: 204119047210 - 5416590663680541 - 4097440013744010						
ENVIADOR POR											
SCOTIABANK COLPATRIA S. A.											
Radicado	Proceso				Artículo			Anexo			
2021 - 243	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real				Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020			Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago,			
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total		
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	9600			9600		
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA 		Devolución ☐ Dirección Incompl. ☐ Dirección Errada ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ Intento de Entrega ☐ Traslado ☐ Desocupado ☐ Dirección no Existe		Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. 2. 3.		Nombre Mensajero
					Hora Recibido HH MM SS 						
Nombre Legible / C.C.:											

Señor (a):

LUIS ÁLVARO ZULUAGA GONZÁLEZ

79423570

Calle 61 Sur # 64 - 45

BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

DD MM AAAA

24 01 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso
2021 - 243	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante	Demandado
SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	LUIS ÁLVARO ZULUAGA GONZÁLEZ

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

- * Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago,.
- * La providencia calendada el **día 11/ mes 05/ año 2021/**, donde se **Profiere mandamiento de pago** proferida en el indicado proceso.

En los términos del decreto legislativo 806 del 4 junio de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442.

Para efectos del envío del escrito con el que pretenda ejercer el derecho a la defensa o contradicción me permito aportar el juzgado donde cursa el proceso, la dirección física del juzgado, el correo electrónico y número de teléfono así:

1) JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10#14-33 PISO 7

cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel:3418509

Horario:8am - 1pm y 2pm - 5pm

Así mismo pongo en conocimiento mi dirección de correo electrónico:

2) LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR

abogado@herrerasalazar.com.co

Atentamente,

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR
CARRERA 6 No. 12-10 PISO 4 OFICINA 402
3421318 - 3217545491 - 3108626346
abogado@herrerasalazar.com.co



Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear remitente

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL RAD. 2021-243

Marca para seguimiento.

DJ

DINAMISMO JURÍDICO
<gerencia@dinamismojuridico.com>
Mar 15/03/2022 2:29 PM



Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; Abogado <abogado@herrerasalazar.com.co>;

SOLICITUD DE NULIDAD PR...
2 MB

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C

E.S.D

DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A

EMANDADO. LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ

RADICADO. 2021-243

PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

REFERENCIA. Solicitud de nulidad procesal // Art. 8 Decreto 806 de 2020 / Art 133 # 8 CGP

El suscrito abogado, **CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA**, mayor de edad, identificado con tarjeta profesional No. **279.390** del H. consejo superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del ejecutado, **LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.423.570** en el proceso ejecutivo identificado con el radicado **2021-243** adelantado por la entidad de servicios financieros **SCOTIABANK COLPATRIA S.A –COLPATRIA** en su calidad de ejecutante, por medio de la presente, y de manera atenta y respetuosa me permito presentar a su despacho solicitud de nulidad procesal en los términos del archivo adjunto.

--
Atentamente,

CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA

Socio / Director
Abogado
Gerencia@dinamismojuridico.com
Dirección: Calle 7 sur No. 42-70 Of. 505 Medellín- Colombia
Celular: 315-3570434



Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje por favor informemos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este mensaje y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente.

Responder

|

Responder a todos

|

Reenviar

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C
E.S.D

DEMANDANTE.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO.
LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ
C.C No. 79.423.570

RADICADO. 2021-243

PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

REFERENCIA. Adición de argumentos jurídicos que sustentan la Solicitud de nulidad procesal presentada al despacho el día 15 de marzo del año 2022.

I. QUIEN COMPARECE

El suscrito abogado, **CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA**, mayor de edad, identificado con tarjeta profesional No. **279.390** del H. consejo superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del ejecutado, **LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.423.570** en el proceso ejecutivo identificado con el radicado **2021-243** adelantado por la entidad de servicios financieros **SCOTIABANK COLPATRIA S.A –COLPATRIA** en su calidad de ejecutante, por medio de la presente, y de manera atenta y respetuosa **y sin contrariar ninguna normal de orden público,** procedo a adicionar argumentos jurídicos que complementan la solicitud de nulidad planteada el día 15 de marzo del año 2022 en los siguientes términos:

II. ADICIÓN DE ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Adiciónese señor juez, los siguientes argumentos al escrito de nulidad mencionado:

Téngase en cuenta que, en la solicitud de nulidad presentada por el suscrito, se advirtió que el juez de conocimiento el día **14 de septiembre del año 2021**, a través de auto motivado estableció no tener en cuenta los intentos de notificación personal y por aviso realizados por la parte ejecutante.

Se advierte que, la parte ejecutante, no presento recurso ni reparo alguno que se pueda apreciar en el proceso en contra del auto emitido por el señor juez en aquella época.

No obstante, luego de casi tres (3) meses de haberse emitido tal auto y de este estar en firme, el día **1 de febrero de 2022**, el juez decide revocar su propio auto, en el cual estableció que: **“De otra parte, en esta oportunidad se procede a declarar sin valor ni efecto el auto calendario 14 de septiembre del año 2021, por cuanto la diligencia de notificación practicada al extremo demandado, cumple con los requisitos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP (...).”**

Al respecto, la Honorable corte constitucional, en reiterada jurisprudencia, nos ha dicho que **“un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”**¹

¹ Sentencia T-519/2005

Así mismo, en diferente providencia, la corte constitucional señaló que: **Como se ha indicado, ni siquiera el argumento de que la observancia de las pautas fijadas en las resoluciones podría resultar aconsejable, permite concluir que una omisión en este sentido constituya una manifiesta ilegalidad que autorice al juez para revocar un auto que cobró ejecutoria aproximadamente cuatro años antes y que involucra intereses de terceros, circunstancias que descartan la inmediatez necesaria para la aplicación de una medida excepcional como la de la revocatoria de un auto ejecutoriado, aún bajo los presupuestos expresados por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.**²

Al respecto el CGP establece en el artículo 285 que: **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. (...) en las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”**

Nótese señor juez, que el estatuto procesal no le daba la oportunidad de haber dejado sin efecto su propio auto del **14 de septiembre del año 2021**, ni revocarlo o reformarlo, únicamente le era permitido aclararlo cuando hubieran existido serios motivos de duda en cuanto a su redacción se refiere, situación que no fue así, de cara a que el texto del auto era totalmente claro y entendible.

Conforme lo anterior, la tesis acogida por la corte constitucional es una **rotunda negativa a la posibilidad de que los jueces puedan REVOCAR** sus propias providencias, aunque estas sean interlocutorias o de sustanciación. El primer fundamento - muy relacionado con una visión del positivismo jurídico conforme a lo dictado en el ordenamiento procesal y el respectivo artículo precitado, teniendo en cuenta que la **REVOCATORIA** de los autos no quedo expresamente contemplado la ley procesal ni siquiera en el término de ejecutoria de la providencia, en cuyo término únicamente se permite la aclaración misma.

Lo anterior esta intrínsecamente ligado **al principio de legalidad**, base fundamental del estado de derecho y **REGLA DE CONDUCTA** imperativa para todos los funcionarios públicos. Al respecto la corte lo ha explicado de la siguiente manera:

“Así pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que en artículo 6 de la constitución política dispone que “los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes” y añade que “los servidores públicos lo son por la misma causa, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” en este sentido el artículo 121 superior advierte que “ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que la ley le atribuyen en la constitución y la ley”

Así mismo la corte reitero que:

“No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma establecida por esta (...)”

“El despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento jurídico positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas en estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales”

Así las cosas, cuando usted señor juez **REVOCO** su decisión del **14 de septiembre del año 2021** a través del auto del 1 de febrero del año 2022, cerceno los derechos de defensa

² Sentencia T-1274/2005

de mi prohijado, por cuando una vez él fue notificado tal como usted lo había ordenado, ya su señoría había decidido seguir adelante con la ejecución, incurriendo en un evidente error de hecho, que tuvo la afectación más grave que puede dársele a un sujeto procesal, y es nugar de manera definitiva su derecho a la defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, reitero la solicitud de nulidad de todas las actuaciones procesales enmarcadas al interior de este proceso judicial.

III. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito señor juez, que cada memorial, solicitud o cualquier otro documento presentado por esta defensa e incluso por la parte contraria, proceda a registrarlo en los estados de la rama judicial, teniendo en cuenta que, a la fecha no registra la actuación del memorial que confirió poder al suscrito, la solicitud de copias del expediente, como tampoco la solicitud de nulidad que se realizó el pasado 15 de marzo de 2022 y cuya solicitud se adiciona a través de la presente.

De antemano agradeciendo sus buenos oficios.

Atentamente,



CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA
C.C No. 1.152.189.205
T.P No. 279.390 del H. consejo superior de la judicatura
Gerencia@dinamismojuridico.com
Calle 7 sur No. 42-70 Oficina 505, Medellín, Antioquia

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear remitente

ADICION DE ARGUMENTOS JURIDICOS SOLICITUD DE NULIDAD RAD 2021-243

 Marca para seguimiento.

DJ

DINAMISMO JURÍDICO

<gerencia@dinamismojuridico.com>

Mié 16/03/2022 10:49 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; Abogado <abogado@herrerasalazar.com.co>;



ADICION SOLICITUD DE NUL...

549 KB

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C
E.S.D
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO. LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ
RADICADO. 2021-243
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
REFERENCIA. Adición de argumentos jurídicos que sustentan la Solicitud de nulidad procesal presentada al despacho el día 15 de marzo del año 2022.

El suscrito abogado, **CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA**, mayor de edad, identificado con tarjeta profesional No. **279.390** del H. consejo superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del ejecutado, **LUIS ALVARO ZULUAGA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.423.570** en el proceso ejecutivo identificado con el radicado **2021-243** adelantado por la entidad de servicios financieros **SCOTIABANK COLPATRIA S.A –COLPATRIA** en su calidad de ejecutante, por medio de la presente, y de manera atenta y respetuosa **y sin contrariar ninguna normal de orden público**, procedo a adicionar argumentos jurídicos que complementan la solicitud de nulidad planteada el día 15 de marzo del año 2022 en los términos del documento adjunto:

--

Atentamente,

CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA

Socio / Director
Abogado
Gerencia@dinamismojuridico.com
Dirección: Calle 7 sur No. 42-70 Of. 505 Medellín- Colombia
Celular: 315-3570434



Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje por favor informemos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este mensaje y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente.

Responder

|

Responder a todos

|

Reenviar